

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que, revisado el presente proceso Ejecutivo instaurado por Oscar de Jesús Bernal Ruiz en contra de Luis Arsenio Ramírez Gómez, se observa que el mismo cuenta con providencia que ordena seguir la ejecución, del 28 de agosto de 2019 (C01ExpedienteFisicoDigitalizado, apelación sentencia, archivo 015), además mediante auto 0606 del 24 de agosto de 2007 se decretaron medidas cautelares (C01ExpedienteFisicoDigitalizado, medidas cautelares, archivo 007). Mayo 12 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1124
RADICADO N°. 2007-00281-00

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por un término superior a dos (02) años. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*, en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: *“... **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años...**”*, (subrayas y negrilla del Despacho); así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: *“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución (C01ExpedienteFisicoDigitalizado, apelación sentencia, archivo 015). Igualmente, se observa que han transcurrido más de dos años de inactividad

RADICADO N° 2007-00281-00

contados desde el día siguiente a la última actuación que fue cuando se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria (C01ExpedienteFisicoDigitalizado, Cuaderno principal, archivo 023) que data del 29 de enero de 2020, sin que, a la fecha de la presente providencia, la parte actora haya presentado solicitudes con el fin de impulsar el proceso lo que denota un desinterés en la continuación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a declarar el desistimiento tácito, al contar con auto de seguir adelante con la ejecución y haber transcurrido más de dos años desde la última actuación.

Frente al levantamiento de las medidas cautelares, debe indicarse que en providencia del 24 de agosto de 2007 (C01ExpedienteFisicoDigitalizado Medidas Cautelares, archivo 007), se dispuso el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del señor LUIS ARSENIO RAMIREZ GOMEZ que se hallen ubicados en la Calle 41 BB No. 43ª-48 de Envigado; además del embargo de la cuenta corriente No. 520 003 732 Banco Santander de propiedad del señor LUIS ARSENIO RAMIREZ GOMEZ, encontrándose perfeccionada esta última medida. (C01ExpedienteFisicoDigitalizado, Medidas Cautelares, archivo 008), así mismo, mediante auto del 30 de marzo de 2011. se tomó nota de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado Antioquia. (C01ExpedienteFisicoDigitalizado, Medidas Cautelares, archivo 011)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO atendiendo los argumentos expuestos en éste auto

Segundo: Se ordena el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor LUIS ARSENIO RAMIREZ GOMEZ ubicados en la calle 41BB No. 43ª-48 de Envigado, decretadas

RADICADO N° 2007-00281-00

mediante auto 0606 del 24 de agosto de 2007. Sin necesidad de librar oficio alguno, en vista de que las misma no se perfecciono.

Tercero: Se ordena el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro de la cuenta corriente No.520 003 732, Banco Santander, de propiedad del señor LUIS ARSENIO RAMIREZ GOMEZ, y dado a que la misma se encuentra perfeccionada, se deja a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado Antioquia en el proceso ejecutivo conexo a continuación de ordinado, con radicado 0526631050012100048500. Remítase copia de la presente providencia al Juzgado en mención a fin de que dicha medida obre dentro del proceso que allí se tramita.

Cuarto: Sin condena en costas en esta instancia.

Quinto: Una vez en firme la presente providencia, se procederá con el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

5

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc633fca5a915d94cbc0ccc1a51e62cffc4299833527818b36566d0e7103858**

Documento generado en 16/05/2023 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>